

Yo Don Justo de Jaboda Alguacil Mayor de esta Audiencia Arzobispal, y Notario Publico de este Tribunal Eclesiastico

~~12^o~~
Certifico, y doy fee en quanto puedo, y ha lugar en derecho como ante el Señor Provisor y Ovicario General de este Arzobispado se esta siguiendo Causa entre Perromila Alvarad, y Jose Bernardo Lagos Escribano Publico de esta Ciudad sobre el matrimonio que contraxeron en veinte y quatro de Junio de mil ochocientos quince el que me ha havido contraido Dho Jose Bernardo esperando no haverlo contraxido con Muger alguna, y menor con Perromila Alvarad la que expone y dice el que hallandose en posesion de su dicho estado debe ser competido a la union Conyugal el expresado Jose Bernardo, presentando para su defenia la Partida de Casamiento, y havriendose hecho varias gestiones entre ambas partes como aparecen de los Autos de su materia se sirvio su Señoria librar uno que corre a pocas treinta y seis bueltas cuyo tenor es el siguiente =
Lima y Agosto quatro de mil ochocientos diez y siete = Auto, y Vistos = Juicio de este Escrito a la parte de Jose Bernardo Lagos y de se a Perromila Alvarad la Certificacion que tiene pedida por su Escrito de pocas diez y siete. Con insercion de la Partida de Casamiento

SF-CSC

LEG. 4

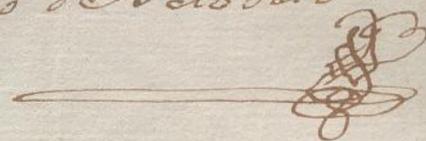
DOC. 126

Fol. 17

Doctor Guierrez = Doctor Barera = En virtud
de lo mandado doy la presente con insercion de
la expresada Partida cuyo tenor a la letra es
como se sigue = Certifico Yo Don Carlos Ma-
rin Jefe de Cura en esta Parroquia de
San Carlos que en un Libro de Papel comun
forrado en Pergamino en que se tienen las
Partidas de Casamientos de Espanoles, y Mesti-
zos que se hacen en dicha Parroquia el qual em-
peo en veinte y nueve de Agosto de mil secci-
entos noventa que actualmente corre, que a
faltar docientos setenta y dos era una del tenor
siguiente = Partida = En la Ciudad de los Reyes
en veinte y quatro de Junio de mil ochoci-
entos quince. Yo el Licenciado Don Carlos Ma-
rin Jefe de Cura en esta Parroquia de San
Carlos, Haviendo el Señor Provisor, y Vicario Ge-
neral conedido tu Licencia, y practicado, quan-
to en ella se previene, sin que resultare ningun
impedimento Case segun orden de Nuestra Santa
Madre Iglesia, por orden verbal, que me confio
el Señor Cura de esta dicha Parroquia Doctor
Don Anselmo Perez de la Canal a Jose Bertramio
Mestizo Natural de esta Ciudad, hijo legitimo de
Jose Bertramio, difunto, y de Agustina Guzman con
Petronila Alvarado Mutara libre natural de esta
Ciudad, hija legitima de Christoval Alvarado
y de Rafaela Obando, haviendo sido testigos Don
Maximino Carrillo, y Mariano Carrillo, comoto
lo consta de dicha Licencia, y Certificacion

que queda en el Archivo de esta dicha Iglesia Pa
noquial = Carlos Maxim = Concuerda con su Ori
ginal, y para que conite, y ome los efectos que
Convengan. Doy la presente a pedimento de parte
legitima. Lima y Noviembre once de mil ochocien
tos diez y seis años = Carlos Maxim = Lima y
Agosto once de mil ochocientos diez y siete

Juro de Serboada



3

Rediv' de Cristobal Albarado el Alquilea
de un Cuarto en Casa del Marquesado Villa-
blanca aunde vivia Petronila Albarado tres
meses menor dia q. importaba catorce p.
y para q. Conste doy este en Lima y Agosto
24 de 1817

Juan Inzarad

Nov 23 de Sep. Cort 216⁴ si habria
un Cuarto a mi presencia en el
Tzapotlan arafaco a la finora
Blancuera de Villa Blanca con haberes
deumentado Petita N. porca de tres
meses lo q. se hallo en el fue lo sig.
un Carne embutido —
un Colchon con dos Sabanas —
una Banca y un fono —
una Mesa biesa —
un Forno — y taberna

un platito de w
una canasta con un trapo
un pellejo de amera
un paño de frans

El Alcalde D. B. 30920

D. D. S. S.
S.



Un quarto.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS. Y DIEZ
TRES CIENTOS DIEZ Y SEETE

Sea Subd.

Christoval Abaxad Padre legitimo de
Personila Abaxad ante V.S. conforme
a dño. parecer y digo: q^e segun acredita
la certification q^e acompaño mi referen-
da hija Personila sigue causa ante el
Sr. P^{ro}v. y Vic. g^{ral}. sobre union conjugales
su marido Jose Beranzo Lagos Escribano
de naturales de este Juzgado con q^u con-
fo matrimonio segun orden de una S^{ra} Ma-
d^{re} Iglesia el dia 24 de Junio del año pa-
sado de 815, administrandole el S^{to} Sacra-
mento el Y^{ve}ca D^o Carlos Marin p^o
ordⁿ del proprio Parraco D^o D^o Anselmo
Perez de la Canal y Ferrigos, de licencia
de dho Sr. Provisor, no habiendo resultado im-
pedimento de las proclamas consiliares
como resulta de la Partida de casam-
n^{ta} interta.

Sin embargo de esta verdad y de

la cohabitacion de muchos meses habi-
endo venido el Marido Jose la imparidera
de abandonar a su Mujer, y aun de ne-
gar el matrimonio demandada la unio-
on, se ha hecho forzoso seguirle la
respectiva causa. Y como durante ella
no puede carecer Peronilla de los ali-
mentos q^l el Marido debe contribuir
la como Mujer en posesion de su es-
tado, se pidió y ha franqueado la
certificacion producida. Con ella mu-
es, demandandole en forma los preci-
sados alimentos provisionales en canti-
dad de veinte y cinco p. y de treinta
los perpetuos mensualmente hasta sen-
tenciada y executada la union conju-
gal q^l es lo menos en q^l puede conde-
narse al sobre dho Escribano, supues-
ta sus adquisiciones notorias

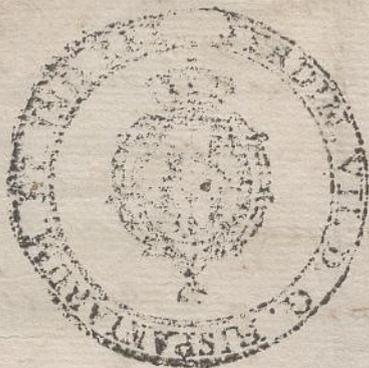
At. pido y duplico q^l habiendola p^l inter-
puesta, y p^l presentada la certifica-
cion se sirva condenar al empujador
de Jose Bernardo, al pago de los ali-
mentos puntualizados en p^l p^l uno
lo necesario conras l^a.

Otro si digo: q^l habiendo Jose Bernardo Me-
vadore a su Mujer de mi casa y al-
quilado un quarto en la de la 1^a Mar-

quesa de Villa Blanca p.^a vivia con ella
como lo executó p.^a tiempo de tres meses sin
pagar el respectivo alquiler; acaese q.^e se
le echó candado al mencionado quarto
a consecuencia del abandono q.^e de ella
hizo. En cuyas circunstancias me fue pre-
ciso satisfacer los catorce p.^a q.^e se adeu-
daban segun acredita el recibo del Co-
brador q.^e presento y juro. Mediante
el pago se devolvieron las especies de ca-
ma y demas p.^a el Alcalde de Barrio D.
Pedro Soto segun se justifica p.^a el pago
q.^e tambien se presenta con la misma
solemnidad y juram.^{to} Siendo pues muy
conforme q.^e Don Bernard me reintegre
los catorce p.^a q.^e pagué p.^a el
A.V. pido y suplico q.^e habiend p.^a presenta-
dos otros documentos, se sirva asi orde-
narlo en jur.^a vt supra.

Otro si digo q.^e siendo contra el Escribano del
Juzgado esta demanda, es preciso nombre
vd. alguno de los Publicos de esta Ciudad
p.^a ante q.^e corria la presente causa. Y
p.^a esto

A.V. pido y suplico se sirva asi ejecutarlo en
jur.^a vt supra. Christobal Mbarada



En quarta

71

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: ASES
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO. Y MIL
TROCISCOS DIEZ Y OCHO

En lo principal y otra si traslado a Don Bernardo Lago quien
respondera dentro de tres dias; y se nombra de Escrivano de la
presente causa al Publico Julian Cabilas. Lima y Agosto
29 de 1817.

Casa Doña
E

Amico

Julian de Cabilas
Esc. Pub.

En Lima y Septor de Abril de
diez y siete. notifique e hize
saber el dec. anterior ad Don
Lago en su persona doy fe

Cabilas



SELO QUARTO, UN QUARTILLO: AÑOS
 DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y SEIS, Y MIL
 TRESCIENTOS DOS Y SEIS.

Don. D. D. D.

Don Buenaventura de Palma a nombre de
 Sr. Jose Bernardo Lagos en los autos con Luis
 toval Alvarao sobre que administree alme los
 a Petronita Alvarado digo: Que se me ha entrega
 do el recurso presentado de Contrario para que
 contente lo que en el se pide. Lo huoviera resifi
 cado sino fuera por que el Abogado que patro
 cina o depende a mi parte esta fuera de esta
 Ciudad a efecto de restablecer su salud. Por ello pu
 es ocurso a V. S. con el objeto de que me conceda
 veinte dias de termino para contestar lo que al
 derecho de mi parte sea conveniente; en esta con
 tido o

V. S. pido y suplico de suoa concedame los veinte dias
 de termino que solicito a virtud del motivo ad
 puesto en este en justicia que pido costar de.

Buenaventura Palma

Se le conceden en su y para su Casa el
Apremio de una y octava de diez

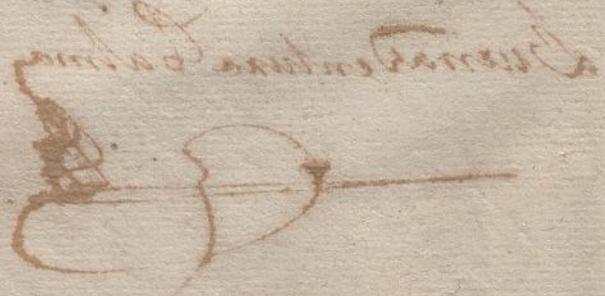
~~en su~~

para su Casa





[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]





En quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Christoval Albarado a me. de Peronilla Albarado mi hija en los autos con Jose Lopez de tanto me. alimentos y lo demas de ruid de go. q. habiendo sacado el Exped. la parte adrenta p. responder al traslado q. se le confirió no lo ha contestado, siendo pasado el termino con exceso. En cuya virtud

Al pido y sup. lo se sirva mandar q. el p. q. sacó los autos sea apremiado a devolverlos en el dia sin q. se le admira escrito de termino p. la naturaleza del negocio y jur. a costas de. Christoval Albarado

Sea apremiado como se pide. Lima y Sept.

Inde 1711

en y. d. d.

[Signature]

Amerin

[Signature]

Juan de Ribilla

Escr. de B. C.





10^a guarilla

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y 1806
OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE

Sea notorio como yo Don José Ber-
nardo de Lagos Escribano Público, y Proprietario
del Juzgado Privativo de Naturala de esta Capital;
otorgo: que de y todo mi poder, cumplido el que de
derecho se requiere, y es venuario a don Guinao en-
tura de Salma, generalmente para en todo mi
pleito, causas, y negocios civiles, y criminales,
Eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover, qu-
antos al presente tengo, contra qualquiera perso-
na, y sus bienes, y los tales contra las mismas,
o si demandando como defendiendo, con tal de
que no salga ni responda a ninguna demanda que se
me ponga, sin que primero se me notifique, y
haga saber en persona, y constando de ello por
ca ante los Jueces, y Jueces de su Magestad, presen-
te demandas, Respuestas, pedimentos, Requerimientos,
citaciones, protestaciones, querrelas, o curaciones,
pida prisiones, embargos, desembargos, Ventas, trances,
y Ventas, de bienes con facultad, de jurar, probar,
Recurar, tachar, pedir terminos de Ordenanzas, sa-
car Reales Provisiones, y otras de sentencias, presen-
tar, testigos, Escritos, Escrituras, papeles, y los demas
recursos que le fueren pedidos, oiga autos interlo-

curatorios, y Sentencias definitivas en las favorables
Conciencia, y de las en contrario Suplique, y apele
siguiendo las apelaciones, y Suplicaciones que
hubiere lugar, y finalmente haga quanto dili-
gencia judicial, y extrajudicialmente conoenga
haya que los dichos pleitos se finalisen, y aca-
ben por todos grados e instancias. Que el poder
que por derecho se requiere, y es necesario es e
le doy, y otorgo con incidencias, dependencias, li-
bre, franca, y general Administracion en quanto
alo referido, y con facultad de que lo pueda sub-
stituir en quien, y las veces que le pareciere, re-
vocando unos substitutos, y nombrando otros
de nuevo, con relevacion de costas. Acuya fir-
mera y cumplimiento me obligo en toda forma
de derecho. Que es fecho en la ciudad de lo
Reyes del Peru en veinte dias del mes de Novi-
embre de mil ochocientos diez y seis. Y el Otorgar
te a quien yo el presente Escribano Publico doy
fe conosco asi lo dispo, y firmo siendo testigos
Don Jose Luis de Coloma, Don Manuel Duque, y Pablo
Duran = Jose Bernardo de Lagos = Anselmo Suti-
an de Sutillan Escribano Publico =

Con cuerda con su original a que me he remitido, y para que conste
este que signo y firmo en Lima y diez de octubre de mil ochocientos diez
y seis.



Sutian de Sutillan
Esc. Pub.



Un quartillo

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: ANO
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
TROCISQUITOS DIEZ Y SEISE.

J. M. B.

D. Buenaventura Salma Amante de D. José
Bernardo Lagos, y en virtud de un poder q^{se} en de-
vida forma presento, en los autos con Cris-
toval Alvarado sobre q^{se} le dà mi parte Alimento
a una hija de Dho Crisoval, suponiendo ser
mi legitima muger digo: Que los de la mare-
ria se me han enregado p^a q^{se} responda al
travalado de la demanda q^{se} se ha servido l^{ta}.
comunicarme, el q^{se} huvien expedido, sino no
huviese corido la casualidad de q^{se} el Aboga-
do q^{se} patrocinava las defensas de mi parte
no huviera al campo p^r via de Convalencia,
ello me hace ocurrir a la justificacion de
vs. pidiendole me conceda el termino de
veinte dias en el qual pretendo verificar
la contencio. Por tanto

Av. Pido y sup. se sirva concederme los veinte dias
de term. q^{se} solicito p^r ser el primi, pido just.
costar de.

Buenaventura Salma

Se le conceden seys. Lima y Sep. 11 de 1717

Cam Borca

B

Amem

Subianderilla
Esc. no. 16. ca

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



De quarto.

SELLO QUARTO, UN CUARTILLO: ANO
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
TRESCIENTOS DIEZ Y NUESTRO.

Por Subdelegado

Christoval Abarca de nombre de
Petronina Abarca mi hija en los
autos con Jose Lagos Betanzo me.
alimentos y lo demás de duido digo
q. habiendosele conferido traslado a
la p. adversa de mi demanda no la ha
respondido sin embargo de los apremios
q. se le han hecho buslandose de ellos
con terminos q. se le han cumplido des-
de el 16. del cor. q. expira. En esta vin-
tud, y en la de q. la naturaleza
de la causa no admiten estas demoras.

At. pido y sup. se sirva mandar q. el
Procurador q. sacio estos autos sea
apremiado a resolverlos en el dia
sin q. se le admira mas escrits de
termino ni otro q. no sea respondi-
endo de rechazante, y q. el Executor cum-
pla con su obligacion bazo de aperebir. su
justa costas &c. Christoval Abarca

Sea Apremiado como se pide. Lima y octub.^o 10 de 1781

Caro Boras

Es

Amen

Juan de Villal

Esc. Pub.



[The remainder of the page contains extremely faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the document.]

Biton

En quarto.



SELLO CUARTO, VN CUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

S. Sudo.

Christoval Albarado a nre. or Personila
Albarado mi hija en los autos con Don
Lago Betanzo nre. alimentos y lo
demas deducido digo: q. habiendo pre-
puesto la demanda respectiva p. la
contribucion de los arulados con la
Certificacion de estilo, se corrio el
arulado de ella a la parte del mar
de de ahora mas de año y medio.
Saci los de la materia desde aquel
tiempo y no ha sido posible lograr
la conservacion ni entrega del Expe-
diense sin embargo de los apremios
oportunos. librados.

La causa es privilegiada
y su resarado escandaloso. Mi hi-
ja si no fuese p. mis auxilios

buia perecid, mientras Tore Lagos
anda triunfando y botando todos los
productos de la Escribania de Natu-
rales q' do le proporcioné con mis
dineros. todo mediante

Al J. pib y Sup. se sirva mandar q' en
el caso de la dilig. se sequen p.
apremio los cursos de la parte y
lugares donde se hallaren sin excusa
ni pretexto alguno, y q' se admita
exento de termino ni otro q' no
sea precisa e indispensablen. el
conservacion en su jurisdic. concurri

Christobal de Alvarado

Suplico al S. J. que
de esta causa me
de una p. excusa de
de un Conocim. p.
motivos justos que
me lo impiden.
Enna y Julio 20 de
mil ochocientos
diez y siete.

Seguendo en el dia los autos que se expresan de la parte o lu-
gar donde se hallen, sin que se admita exento de termino ni
otro alguno que no sea el de contestacion. En Madrid 20 de Julio de 1819

Amigobro

Amen

Subiandeubilla

Subiandeubilla



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NVEVE.

Jos. Sub. Do

D. Buenaventura de Palma en nombre de D.^o José Bernardo de Lagos en los autos principiaados por caustoral Alvarado, à nombre de su hija Petronila Alvarado, sobre alimentos, y lo demas deducido digo: Que se ha conferido traslado del Es- crito en que entabla la demanda de alimentos el citado Alvarado, al pretexto de un matrimonio pretendido. La deman- da es de las mas estranas que pueden asomar en el foro, porque estando en qüestion y en la mas grave disputa so- bre si hay ò no, matrimonio celebrado por mi parte con la citada Petronila, no se alcanza el fundam.^{to} que pueda favorecerle para un tal intento.

Las obligaciones que tienen los maridos de alimentar à sus mugeres, son de un dño. inconcuso, como dimanadas del contrato celebrado entre los mismos Con- yuges, con las solemnidades que para ello se requieren, tan- to civiles, como canonicas, por quanto dicho contrato fue- eberado à sacramento: luego quando no precedieron esas solemnidades y requisitos esenciales que son la base, y fundam.^{to} inexcusable del matrimonio mismo, tampoco puede naserte esa obligacion à la muger para la institucion de su demanda.

Que no puede haber contrato sin consen- timiento respectivo, ni voluntad de obligarse en un doc- ma tan notorio como insito por la misma natura- leza à qualesquiera hombre. Si mi parte pues,

no prestó su consentimiento para casarse con Petroni-
la; por que de este no hay la menor constancia
en el Expediente seguido en la Curia Eclesiástica,
y todo quanto se ha escrito por el Notario Fran.
Gonzalez ha sido un tejido de falsedades,
y una patraña, como lo tengo comprobado con
fundamentos indisolubles en los mismos autos.
teniendo este Curial el atrevimiento, y animo-
sidad de suponer que el Señor Provisor fué el
que tomó el consentimiento de partes, del que
no tenemos en el Proceso, no digo puesta dili-
gencia que lo autentique, pero ni aun el menor
vestigio de que se hubiese obrado un prete-
quisito tan sustancial como que es el que for-
ma la misma esencia del Sacramento, como se
habia de profesar, ni tratado en adelante,
de que hubo matrimonio contraido, ni que es-
te produzga los efectos que le son consiguien-
tes por su naturaleza.

Si para tratar de compensar este
vicio primordial, solo nos hallamos con la Cer-
tificacion que despues de advertido el defecto, se
le manda poner al mismo Notario falsario,
por el Señor Jues Eclesiastico en la que afir-
ma por defensa y vindicacion de su culpa,
y porque fué mandado, y presivado por el
Señor Provisor a que jurase dicha certifica-
cion, que valor, ni aseptacion podria tener
en lo legal, una actuacion de esta naturale-
za quando ella carece en si de justicia, ver-
dad, y necesidad, que son los Requisitos que
segun las Leyes exige todo juram.

para segun las circunstancias sea justam^{te} admitido. ¹⁴ ¿Y que podria decir un Curial de pendiente de su mismo Dese, y que es admovible ad mutum sobre lo mismo que se le manda suio guardar el eco, y conformidad con el precepto que se le impone?

Ya sobre el particular se ha dicho, tanto sobre esto como por el otro, en la curia eclesiastica lo que es oportuno, pero han quedado intactos, y sin la debida contestacion por sus graves fundam^{tos}, y sin poderse pasar adelante a la degradacion del matrimonio; y quando este no subsiste, ni el Ties que conose de la causa tendria Resolucion de declararlo; mi parte no puede ser obligado en el concepto de marido, a contribuir a unos alimentos que no hay accion, ni derecho en la muger para demandarlos: En cuya atencion

Al. Pido y suplico se levo a declarad segun y como hevo dedusido en Justicia costada

Buenaventura Palma

Traslado, y no ha lugar a la Cruna a Excmo. Caballan. Lima y Ag. ^{to} de 1819

Huydorio

Amorin

Juan de Villan

El no de Villan

Publo

En Lima y Ag. a veche conil ochonientos diez

Un quarto.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NYEVE.

y debe: notifique e hase saber el Dec. a la suetra a Pictomila Alvarado en su persona do y fee

Ubillas

Faint handwritten text at the bottom of the page, including a signature and date.

cancelado al fin de la conservacion
a Tore Bernard en 4 de Agosto ul-
timo, es decir despues de dos años me-
nos veinte y cinco dias: conducta pro-
pria de un hombre cuyos procedim.
removimos al silencio, p.^o q.^o ninguna
expresion alcanza a decirse la.
de ella, son de verdad un cumulo de
deproposito y falsedades ajenos al
caso. P.^o no conoce de la causa
episcopal de maximonio, q.^o esta
pa resolverse en la Curia Metro-
politana, a quien pertenece resol-
verla y castigar a Tore Bernard
p.^o su iniquidad y calumnias. P.^o
unicamente es juez del proceso
de alimentos, cuya contribucion
como temporal y profana, es la
unicam.^{te} sujeta a su jurisdic-
cion y autoridad. En una pala-
bra, aqui solo debe tratarse
de la exhibicion de los alimentos

y de su gloria acreditada la posesion
 de su estado o matrimonio con Toriberto
 nardo, en q. mi hija Peronila se
 halla, a la q. pertenece la alimen-
 tacion demandada. El certificado lu-
 rial expedido en la forma de es-
 to, y el Paragual del matrimonio in-
 certo, acreditan la posesion de q.
 se trata de diez años. Asi todo lo de-
 nuncian y desistieron. Por tan-
 to satisfaciendole a todo con la impor-
 tancia y fazienda de dicha

Al. p. y h. y habiendo p. res-
 pondido el traslado y apercibido el
 privilegio de la causa alimentaria,
 se sirva resolver el pago de alimen-
 to en la cantidad puntualizada,
 asi en adelante a los preseritos como
 a los sucesos, anadiendose la satisfac-
 cion del alquiler del quarto asi
 mismo demandado y todo incontinenti
 como es de suya con costas de.

Christobal Albaxadoz

Un quartillo.



SELO QVARTO, VN QVARTILLO, ONOS DE MIL OCHO-CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NVEVE.

Nota

Se me entregaron
estos Autos hoy dia
de la fha p. lapase de
Christoval Albarado
p. q. huiere saber el
de finitibo de adentus.
Lima en 4 de 1820.

Autos y Vistos: resultando de la Certificacion parro-
quial inserta en la dada por la Curia Eclesiastica p.
instruccion de esta demanda calificada la pavenion de su
estado o matrimonio de Petronila Albarado con Jose
Betarro Lagos, y consiguiente obligacion de alimentarla
como a su muger legitima, mientras no se declare nu-
lo el expresado matrimonio por sentencia de Juez com-
petente; se le señalan diez y seis pesos mensuales que
deberia contribuir Jose Bernardo a la expresada Pe-
tronila los dias primeros de cada un mes, sin falta
alguna bajo el correspondiente recibo: la qual contribu-
cion deberia correr y entenderse desde primero de
Septiembre de 1817, en que debio contestar al traslado
de la referida demanda, y cuya maliciosa demora no
debe perjudicar a la privilegiada causa de estos ali-
mentos y su pronto pago por Jose Bernardo q en su oficio
de Escribano de Naturales gana p. la moderada asigna-
cion que se ha hecho. Asi mismo satisfara inmediata-
mente a Christoval Albarado Padre de Petronila
los catorce pesos de alquileres del quarto de que ins-
tante el recibo de 3. q. no se ha contradicho por el
Masado, con costas. Lima Octubre 13. de 1819.

Thuydobro

Juan de Villal...
En



En cuartillo.

SELO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE NOSTROS OCHO-CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NVEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

En Lima y Guano quatro y mil ochocientos veinte y notifique el auto de embargo a D. Cris-
topal Alvarez en su persona doy fe

Subillas

En ocho y Guano quatro y mil ochocientos veinte y notifique el auto de embargo a D. Toribio
nando Lagos en su persona doy fe

Subillas